

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través del Sistema Infomex con número **RR00000719** en fecha veintisiete de enero del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00057119**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante el Sistema Infomex, se efectuó una solicitud de acceso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio **0057119**, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“En alcance a mi solicitud de hace un rato cuyo número de folio es 00056219, se solicitan los documentos en versión electrónica de las solicitudes y los anexos correspondiente que hayan sido presentados para efectos de constituir partidos político locales durante 2018 y 2019”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del año en curso, se presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

“Agradezco al IEPAC por entregar la información solicitada, pero tengo que impugnar su respuesta porque me parece que fueron negligentes en el manejo de los datos personales de las personas que pretender constituir partidos políticos, porque en la hoja 4 y 5 del archivo que me enviaron, hay una relación de personas que son el equipo de trabajo responsable xxxxxxxxxxxxxxxx, en la que se puede leer los nombres de las personas y sus teléfonos particulares.

Creo que es negligente el manejo de estos datos personales porque seguramente estas personas no imaginan que cualquier ciudadano tenga a la mano sus teléfonos celulares particulares, sin perder de vista que estas personas, no son sujetos obligados, aún están iniciando un proceso para constituirse en partido político, y la responsabilidad del sujeto obligado es proteger sus datos personales, en cuyo caso debían ser considerados información

confidencial, pero queda muy claro que el que procesó esta información es ignorante de la protección a datos personales y que existe una ley específica para su tratamiento, además que son responsables de garantizar su protección a los particulares.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

-----En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se procederá a efectuar el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00057119, pues así lo manifiesta expresamente en el escrito inicial al haber indicado sustancialmente: "*impugnar su respuesta porque me parece que fueron negligentes en el manejo de los datos personales...en la hoja 4 y 5 del archivo que me enviaron, hay una relación de personas ...en la que se puede leer los nombres de las personas y sus teléfonos particulares...la responsabilidad del sujeto obligado es proteger sus datos personales, ... el que procesó esta información es ignorante de la protección a datos personales y que existe una ley específica para su tratamiento, además que son responsables de garantizar su protección a los particulares.*"; al respecto, conviene citar los requisitos que todo escrito de impugnación debe contener, así como las causales de procedencia, previstas en la Ley de la Materia:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud

De lo anterior, se advierte que entre los requisitos que todo escrito de impugnación debe contener, se encuentra la de señalar el acto que se recurre o razones de la inconformidad, esto, a fin de establecer si la conducta impugnada encuadra en alguna de las causales de procedencia establecidas en la normatividad, siendo que, del estudio efectuado a lo antes citado con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, se advierte **que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstas en el ordinal 143 de la Ley de la Materia,** toda vez que la inconformidad del solicitante radica en que la respuesta que le fuere otorgada existe información de índole confidencial y que a fin de salvaguardar la debida protección de los datos personales de los titulares, no debió darse acceso a la misma, y no así inconformidad alguna referente a la clasificación de información, la inexistencia, incompetencia, o cualquier otros de los supuestos de referencia.

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que de lo antes

expuesto, actualizándose con ello, **la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

No pasa inadvertido, que toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho al acceso a la información pública, sino la de la debida protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, se determina con fundamento en el numeral 46, fracción XIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la expedición de una copia certificada de las constancias que obra en el presente procedimiento, a fin a fin que se proceda de conformidad al Título Décimo, Capítulo Único de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados,

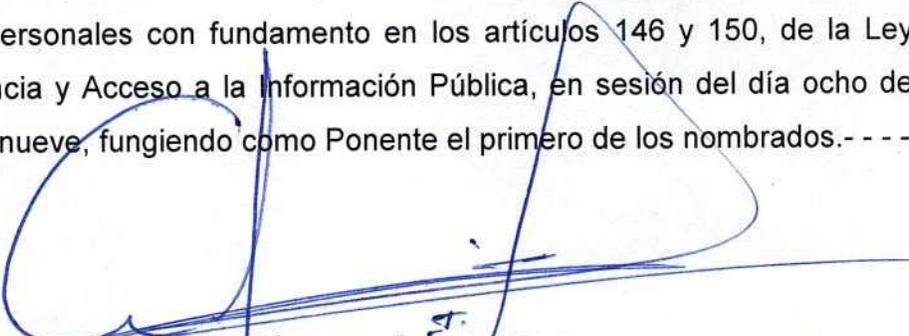
según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción III de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas 143 de la ley de la materia. -----

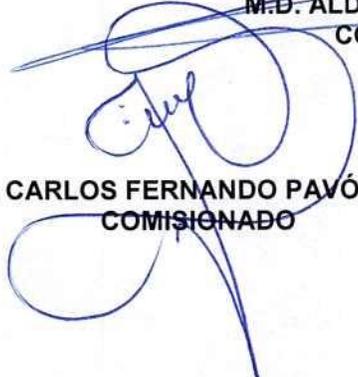
TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADO